

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecido en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Visto el art. 1.º de mi real decreto de 15 de abril último, en el cual se previene que la formación de toda compañía por acciones ha de ser autorizada por un real decreto:

Vistos los arts. 2.º, 3.º y 4.º de la misma real disposición que requieren que el objeto de la compañía sea de conveniencia general ó comun; que cuente con un capital proporcionado colocado en su mitad; y que obtengan mi real aprobación la escritura de establecimiento y los reglamentos para la administración y manejo directivo y económico de la compañía:

Visto el art. 5.º del mismo real decreto, en que se determina que no se declarará constituida oficialmente la compañía, ni se podrán emitir sus acciones, ni ejercer por sus fundadores ó gerentes acto alguno de administración social hasta que no se haga constar que se ha hecho efectiva la parte de capital que designe mi real decreto de autorización:

Considerando que la compañía por acciones titulada Compañía fabril de Villargordo del Júcar de que son socios fundadores D. Pablo Matia Paz y Membrilla, D. Antonio Vallecido, Don Maria no Perez de los Cobos, D. José Romero

Giner y otros, se halla comprendida en el artículo 2.º de mi real decreto de 15 de abril del año último.

Considerando que dicha compañía, no solo cuenta con un capital proporcionado á su objeto, sino que se halla colocado en mas de su mitad, segun dispone el art. 3.º del citado mi real decreto:

Considerando que casi el todo de la parte del capital colocado se halla representado por el establecimiento fabril de Villargordo, que necesitando para su movimiento de otro nuevo capital no puede tenerse como efectivo para el objeto que se propone el art. 5.º de mi real decreto de 15 de abril último;

Oído el consejo real, vengo en aprobar los estatutos y reglamentos de la compañía fabril de Villargordo del Júcar y en autorizar su establecimiento con las modificaciones siguientes:

1.º Que para la fabricación de harinas no podrá la compañía comprar mas que 24,000 fanegas de trigo en cada año, que no podrá vender sino convertido en harina.

2.º Que en el caso de que alguno de los socios no pague en el término que fija el art. 11 de los estatutos su correspondiente dividendo, se proceda por la compañía para su cobro con arreglo á los arts. 306 y 327 del código de comercio.

3.º Que la cesión ó transferencia de las acciones se haya de verificar por acta formal, que se estenderá en un registro destinado al efecto con todas las formalidades que se prescriben en la

sección 2.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> del código, firmándose cada transferencia por el cedente y el cesionario y por el director y tenedor de libros.

4.<sup>a</sup> Que el socio que intente enagenar su acción haya de comunicar á la sociedad el precio que le ofrezcan por ella, designando el nombre y domicilio del comprador, para que aquella pueda reclamar el derecho del tanteo en el día siguiente al de la comunicacion, lo cual no haciéndose considerará libre al accionista para proceder á su enagenacion.

5.<sup>a</sup> Que los beneficios de la compañía que resulten en cada liquidacion se distribuirán entre todos los accionistas proporcionalmente, y segun el número de acciones que cada cual poseyere.

6.<sup>a</sup> Que la administracion de la compañía se ejercerá por tres directores, que por esta sola vez nombrará la junta de gobierno á pluralidad absoluta de votos.

7.<sup>a</sup> Que los directores así nombrados ejercerán sus cargos por tiempo de seis años, á contar desde la constitucion oficial de la sociedad.

8.<sup>a</sup> Que trascurrido este tiempo, el nombramiento de los directores corresponderá á la junta general de accionistas, nombrándose cada bienio un nuevo director, de manera que cada uno ejerza su encargo durante seis años, reemplazándose en la primera eleccion de la junta general de accionistas el último de los tres que ahora nombre la junta de gobierno, y así sucesivamente los dos restantes.

9.<sup>a</sup> Que la junta de gobierno se compondrá de 15 individuos y de un presidente, constituyéndose desde luego con los nueve fundadores de la compañía, y nombrándose los siete restantes en la primera junta general de accionistas.

10. Que los individuos de la junta de gobierno ejercerán sus cargos por término de seis años, renovándose por terceras partes en cada bienio; pero en la inteligencia que los fundadores habrán de completar todos su sesenio, pasado el cual se sugetarán á la renovacion bienal como los demas individuos de la junta.

11. Que los nombramientos para individuos de la junta de gobierno al fin de cada bienio, y los que hayan de hacerse para llenar las vacantes que ocurran en la misma, se hagan por la junta general de accionistas.

12. Que al fin de cada año se presente el balance de la situacion de la compañía al gefe político de la provincia, quien podrá disponer

su comprobacion con los libros y documentos de la sociedad para asegurarse de su esactitud, así como acordar las visitas de inspeccion que estimare necesarias sobre el régimen y manejo de la misma: igualmente será obligacion de la compañía imprimir y publicar anualmente dicho balance para conocimiento de los accionistas y del público.

13. Que no podrá hacerse ninguna alteracion ni reforma en sus estatutos ni reglamentos sin que antes haya obtenido mi real aprobacion.

Y por último es mi voluntad que no se considere oficialmente constituida dicha compañía ni ejerza funciones de tal hasta que ademas de la cantidad en que se ha estimado el establecimiento de Villargordo no se haga efectiva la de 400,000 rs. que se consideran precisos para su movimiento, lo que se habrá de verificar en el término de un año.

Dado en palacio á 11 de febrero de 1848.—  
Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

### *Obras públicas.*

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. para llevar á efecto lo mandado por el art. 4.<sup>o</sup> de la real orden de 5 del corriente á fin de resolver con todo conocimiento si convendrá estender al carbon vegetal la esencion del pago de derechos concedida al mineral, se ha servido S. M. disponer que en las subastas sucesivas para el arriendo de los portazgos se celebre primero un remate bajo las bases ordinarias, y acto seguido otro condicional para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago al carbon vegetal que se conduzca á esta córte, girando sobre la proposicion mas ventajosa que se presente allí mismo, es decir, que para el arrendamiento de cada portazgo habrán de celebrarse dos primeros remates y dos segundos, sometiendo la direccion el resultado de estos á la resolucion superior en vez de adoptarla por sí, con arreglo á las facultades que en el particular le estan declaradas y subsisten respecto de los demas portazgos no comprendidos en esta disposicion, que se entenderá referente solo á los que se hallen situados dentro del radio de 30 leguas de esta córte, por ahora y sin perjuicio de lo que en adelante pueda determinarse.

De real orden lo digo á V. S. para su inteli-

gencia y efectos correspondientes. Dios guarde  
á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero  
de 1848.—Bravo, Muñillo.—Sr. director general  
de obras públicas.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

#### Circular.

El señor gefe político de la provincia de Avi-  
la con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Estado prevenido por diferen-  
tes reales órdenes que se persiga con la mayor  
actividad á los que de cualquier manera causen  
graves perjuicios en los montes, estrayendo de  
ellos sin licencia ni permiso alguno toda clase  
de maderas; y planteado en esta provincia des-  
de 1.º de enero de este año el sistema de guías  
acordado con fecha 27 de marzo del año próxi-  
mo pasado por el gobierno de S. M., he creido  
un deber en recurrir á V. E. á fin de que se sir-  
va dar las órdenes oportunas á todos los alcaldes  
de los pueblos del tránsito de esta provincia á esa  
córte, guardias civiles y demas dependientes de  
ese gobierno político, para que en manera algu-  
na permitan la conduccion de maderas, á menos  
que los carreteros lleven las competentes guías  
firmadas por los alcaldes de los pueblos de cuyos  
montes procedan aquellas y visadas por el comi-  
sario de esta provincia D. José Daban y Tudó.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para  
que los alcaldes del tránsito guardias civiles y  
demas dependientes de este gobierno político  
cumplan con lo que se previene en la anterior  
comunicacion. Madrid 11 de marzo de 1848.—  
*Conde de Vistahermosa.*

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

#### Administracion.—Quintas.

Para llevar á efecto los sorteos de décimas  
entre los pueblos de esta provincia en el reem-  
plazo correspondiente á 1847, con arreglo á lo  
prevenido en el capítulo 7.º de la ordenanza de  
reemplazos de 2 de noviembre de 1837, ha se-  
ñalado la diputacion provincial el dia 18 del ac-  
tual y hora de las nueve de su mañana en el  
local donde celebrá sus sesiones dicha corpora-  
cion.

Lo que se anuncia al público en cumpli-

miento de lo mandado en la precitada ley.—  
Madrid 13 de marzo de 1848.—*El conde de  
Vistahermosa.—José Alvaro de Zafra, secre-  
tario.*

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á  
esta intendencia con fecha 20 del próximo pasado fe-  
brero, la real orden que sigue:

«De conformidad con el artículo 4.º del proyecto  
de ley de presupuestos para el año actual sometido á  
la deliberacion de las Cortes en 26 de diciembre úl-  
timo, por el que se determina que sobre el cupo de  
cada pueblo por la contribucion territorial se continúe  
imponiendo un recargo que no esceda de un cuatro  
por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduc-  
cion y entrega de caudales en las cajas del tesoro,  
y consiguiente á la autorizacion concedida al gobier-  
no por la ley de 11 del corriente para que rijan las  
disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de  
enero de este año, con la reserva que en la misma ley  
se espresa; ha tenido á bien la Reina resolver que  
desde el referido dia 1.º de enero próximo pasado no  
se de á dicho recargo otra aplicacion que la que va  
espresada, tanto en las capitales de provincia y  
pueblos donde la cobranza se verifica por medio de  
recaudadores nombrados por la hacienda, como en to-  
dos los demas en que continúa á cargo de los ayunta-  
mientos; quedando por lo tanto sin efecto el señala-  
miento de la parte del recargo hecho por el concepto  
de gastos de repartimientos de la propia contribucion  
asi á los ayuntamientos como á las administraciones  
de contribuciones directas por los artículos 25, 62 y  
63 de la real instruccion de 5 de setiembre del año  
de 1845, y la real orden de 11 de igual mes del de  
1846, que en esta parte se reforman, por destinarse  
ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega  
de fondos el total recargo de que se trata, el cual con-  
sistirá en el cuatro por ciento íntegro respecto de  
aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de  
recaudadores nombrados por la hacienda con responsa-  
bilidad directa á la misma, como se previene en el  
artículo 60 del real decreto de 23 de mayo de 1845,  
y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo  
de los ayuntamientos ó de los recaudadores que estos  
bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije se-  
gun las circunstancias de cada poblacion y con aproba-  
cion del intendente, con tal de que no esceda este re-  
carga de dicho cuatro por ciento conforme se dispone  
en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio real de-

**Decreto.** Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los ayuntamientos del pequeño premio que hasta aqui se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal, fecha 8 de enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrir las, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al ministerio de la gobernacion del reino.

Y la comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1848.  
Lorenzo Flores Calderon.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Se concede por último término el de ocho dias para que todos los sujetos que posean ó lleven en arrendamiento fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en La Alameda presenten las relaciones que el real decreto de 23 de mayo de 1845 les encarga, en la inteligencia que si no las presentan la junta pericial las formará de oficio exigiendo á los morosos ademas del coste de aquellas la responsabilidad que haya lugar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del pueblo de Lozoya correspondiente al año actual se halla ejecutado y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por espacio de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en que se oiran las reclamaciones de agravio á que se refiere el artículo 43 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Se invita á los hacendados del pueblo de Lozoya asociados fuera de él, ineluzos los administradores de bienes nacionales y del clero para que en el término de 15 dias presenten las relaciones que previene el reglamento de estadística y conforme á los modelos que le acompañan.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de la ciudad de Viana en Navarra, cuya dotacion consiste en 8000 reales vn. anuales, pagados por el ayuntamiento cada medio año por repartes vecinales, libres de toda contribucion, á excepcion de la del culto y clero, y con la obligacion de visitar los enfermos que se encuentren en el hospital civil y los sirvientes forasteros.

Los aspirantes á esta plaza dirijan sus memoriales, francos de porte, á la secretaria del ayuntamiento hasta el 8 de abril próximo viniente, acompañados de la relacion de sus méritos, y con nota de los colegios en donde hubiesen seguido su carrera, años que llevan de práctica y pueblos en que han ejercido su profesion, y bajo el supuesto de que al agraciado no se le otorgará escritura de conduccion hasta que haya pasado un año despues que sea nombrado.

### MERCAJO.

Madrid 13 de marzo.

Trigo de 46 á 60 rs. vn. fanega.  
Cebada de 20 á 25 id. id.  
Aceite de 58 á 64 rs. arroba  
Id. filtrado á 66 id. id.

### ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, los cuales se espenderan para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.

Habiendo sido inútiles con respecto á muchos ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cuantas escitaciones se les han dirigido para que satisfagan los descubiertos que tienen de suscripcion á este periódico, el Editor se ve en la sensible necesidad de recordarlo de nuevo á dichas corporaciones, esperando no le pondrán en el caso de reclamar del señor Gele político los auxilios á que tiene derecho, si, como se espera, desoyesen nuevamente sus advertencias.